



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Abril de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la recurrente solicita que se revoque la providencia del señor Secretario que dispuso diferir el estudio del recurso de queja hasta tanto le fuera concedido el beneficio de litigar sin gastos. Funda su presentación en el hecho de una posible resolución adversa en primera instancia pues en las actuaciones se debate la recusación de la señora jueza de grado.

2°) Que el pedido debe ser desestimado pues la obligación que impone el art. 286 del código de rito -disposición que debe prevalecer sobre la normativa del beneficio- solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial (Fallos: 340:658); por lo que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que se le ha concedido el referido beneficio (causas CSJ 279/1988 (24-M)/CS1 "Midolo, Cayetano Romero c/ Tedesco, Daniel Horacio", sentencia del 6 de octubre de 1992; CSJ 436/2002 (38-I)/CS1 "Idelson, Carlos Raúl c/ Gómez, Leila Concepción y otros", sentencia del 16 de octubre de 2002; Fallos: 330:1523 y 340:658).

3°) Que la petición formulada por la recurrente no se halla incluida en ninguna de las exenciones previstas en la mencionada ley ni acredita haber obtenido el beneficio solicitado, razón por la cual hasta tanto no se cumpla con el requerimiento efectuado corresponde diferir la resolución, sin que ello signifique suspender el curso del proceso que

continuará mientras el Tribunal no haga lugar a la queja (art. 285, último párrafo del código citado; Fallos: 305:1035, 1483; 311:1042; 319:398, entre otros).

4°) Que, si bien es cierto que esta Corte ha admitido los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional, ello ha sido solo en los casos en que la espera de la resolución definitiva podría traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa (confr. doctrina de Fallos: 313:1181; 320:2093 y 321:1754), extremo que no se configura en autos, toda vez que la recurrente no ha invocado motivos suficientes que permitan acoger el pedido en los términos de la mencionada doctrina.

Por ello, se desestima el pedido de revocatoria. Estese al diferimiento dispuesto, debiendo la parte informar periódicamente acerca del trámite y resolución del beneficio de litigar sin gastos invocado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Notifíquese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de revocatoria interpuesto por: **Sandra Beatriz Gutrejde**, representada por el **Dr. Alejandro Esteban Suárez**.